



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 37/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN AGRAVIO DE V1 Y V2, ASÍ COMO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V1, PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN QUE FUERON DETENIDAS EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

Ciudad de México a 24 de junio de 2019

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ.

COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

MTRA. MADAY CAPILLA PIEDRAS

DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DE TLAXCALA.

Distinguida señora y señor:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/5/2018/4536/Q sobre con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes administrativos son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
Procedimiento Migratorio	Procedimiento Administrativo Migratorio
Procedimiento de Responsabilidad	Procedimiento Administrativo de Responsabilidad

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

INSTITUCIONES Y ORDENAMIENTOS	ACRÓNIMO y/o ABREVIATURA
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tlaxcala	Estación Tlaxcala
Instituto Nacional de Migración	INM
Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley General de NNA
Lugar donde sucedió la agresión física y psicológica a V1 y V2	Cuarto aislado
Acuerdo por el que se emiten las <i>“Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.”</i> (Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de noviembre de 2012 por la Secretaría de Gobernación)	Normas para el Funcionamiento.
Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes	Opinión Médico-Psicológica
Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Tlaxcala.	Procuraduría

<i>“Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el procedimiento administrativo migratorio” del INM. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 10 de agosto de 2016)</i>	Protocolo de Actuación
Reglamento de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Reglamento de la Ley General
Reglamento de la Ley de Migración	Reglamento Migración
Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Tlaxcala	DIF Tlaxcala
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 6 de junio de 2018, durante una visita de trabajo en la Estación Migratoria del INM en la Ciudad de México, esta Comisión Nacional recibió la queja de Q1, Q2 y Q3 de nacionalidad hondureña y Q4 de origen salvadoreño, quienes manifestaron que el 5 de ese mismo mes y año durante su alojamiento en la Estación Tlaxcala, observaron que al momento de entregar los alimentos a las personas que se encontraban en ese recinto migratorio, AR1 solicitó a V1, persona adolescente de 17 años, que tirara una bolsa a la basura, y como éste se negó, el citado servidor público se negó a proporcionarle sus alimentos, motivo por el cual V2, padre de V1, como un acto de protesta ante tal arbitrariedad, devolvió a AR1 el plato de sus alimentos que, accidentalmente, se le cayó al piso.

6. Los quejosos también manifestaron que AR1 realizó una llamada telefónica, y aproximadamente 30 minutos después, arribaron a esa estancia tres agentes federales de migración, AR2, AR3 y AR4, quienes sacaron a V1 del área en la que se encontraba y lo llevaron a un cuarto ubicado en el patio de la Estación Tlaxcala, que minutos

después V2 lo trasladaron al mismo lugar que su hijo, y diez minutos más tarde los devolvieron a la estancia de origen, pudiendo observar que presentaban golpes en la cara y cuerpo.

7. El mismo 6 de junio de 2018, este Organismo Nacional se constituyó en la Estación Tlaxcala, con la finalidad de dar seguimiento a los hechos materia de la queja, y conversó con V1 y V2 quienes revelaron que, efectivamente, fueron agredidos por personal del INM, sin embargo, tenían miedo de hablar porque los referidos servidores públicos los amenazaron con volver a golpearlos y “desaparecerlos”.

8. Ante el riesgo en que se encontraban las víctimas, ese mismo día este Organismo Nacional solicitó al INM y a la Procuraduría medidas cautelares para que se trasladara de manera inmediata a V1 y V2 a un Centro de Asistencia Social o albergue, garantizar su integridad física y psicológica en tanto se concretara el citado traslado, para que dicha Procuraduría determinara el interés superior del adolescente, y se les brindara la atención médica y psicológica que requirieran.

9. El 7 de junio de 2018, este Organismo Nacional acudió al albergue habilitado por la Procuraduría en cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas, y conversó con V1 y V2, quienes manifestaron que el 5 de junio de 2018 fueron aislados de la estancia de varones de la Estación Tlaxcala, y golpeados por varios servidores públicos del INM, entre ellos AR2.

10. Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al INM, así como a la Procuraduría, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Acta Circunstanciada de 6 de junio de 2018, de este Organismo Nacional en la que se hizo constar la queja de Q1, Q2, Q3 y Q4, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2 por servidores públicos del INM. (Foja 2-9)

12. Acta Circunstanciada de 6 de junio de 2018, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la visita a la Estación Tlaxcala, y las entrevistas con V1 y V2 sobre los hechos materia de la queja, y diversas peticiones a servidores públicos del INM y a la Procuraduría a favor de las víctimas.

13. Oficio CNDH/QVG/36015, de 6 de junio de 2016, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al INM y a la Procuraduría medidas cautelares en favor de V1 y V2.

14. Acta Circunstanciada de 7 de junio de 2018, en la cual este Organismo Nacional hizo constar que acudió al lugar habilitado por la Procuraduría, para el resguardo de V1 y V2, las entrevistas con ellos, y que fueron valorados por un médico y un psicólogo de esta Institución.

15. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1206/2018, de 7 de junio de 2018, a través del cual el INM informó sobre las medidas cautelares al que se adjuntó, entre otros documentos, el diverso DFT/DCVM/758/2018 de 6 del mismo mes y año, por el que AR4 reportó que V1 y V2 fueron puestos a disposición del DIF Tlaxcala, que desde su ingreso fueron alojados en el consultorio médico de la Estación Tlaxcala, que el 4 de junio de ese mismo año fueron valorados por personal médico de ese Instituto, y que giró un oficio al DIF Tlaxcala solicitando la valoración médica y psicológica de las víctimas.

16. Acta Circunstanciada de 12 de junio de 2018, en la cual este Organismo Nacional hizo constar la recepción de correos electrónicos remitidos por la Procuraduría y el INM, en seguimiento a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional.

17. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1432/2018, de 25 de junio de 2018, a través del cual el INM envió diversa documentación sobre los hechos del presente caso, adjuntando lo siguiente:

a) Informes:

17.1 Escrito de AR4, mediante el cual remite información relacionada con los hechos materia de la queja.

17.2 Escritos de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR7, a través de los cuales rinden testimonio sobre los hechos del caso.

b) Copia del Procedimiento Migratorio 1 iniciado a V1, del que destacan las siguientes constancias:

17.3 Acuerdo de Presentación de las 17:51 horas del 4 de junio de 2018, suscrito por AR4, en el que se asentó que AR8 fue designado Oficial de Protección a la Infancia, firmando AR3 y un Oficial de Protección a la Infancia (OPI), y se determinó habilitar el consultorio médico de esa Estación Tlaxcala para alojar a V1 y V2.

17.4 Impresión de correo electrónico del 4 de junio de 2018, de las 17:51 horas, por el cual un Oficial de Protección a la Infancia remitió a la Procuraduría un oficio por el cual se le notificó la estancia de V1 en la Estación Tlaxcala, y le solicitó alojamiento en un albergue de la Procuraduría.

17.5 Primer certificado médico realizado a V1, de 4 de junio de 2018, emitido a las 15:00 horas, suscrito por AR5 en el que se anotó: *“QUE PRESENTA LESIONES EXTERNAS SECUNDARIAS A CAIDA QUE EL MENOR REFIERE AL DESCENDER DEL TREN”*, y el diagnosticó *“Policontundido”*.

17.6 Tarjeta Informativa de 4 de junio de 2018, de AR5 dirigida a AR4, en la cual reportó que V1 *“...se comportó de manera agresiva negándose a responder y de igual forma se comportó poco cooperador para realizarle la certificación médica correspondiente, diciéndome de forma insultante que no tenía nada...”*, y respecto a V2 indicó que *“...se comportó agresivo y renuente a que le realizara la certificación médica diciéndome que lo que quería era que lo dejaran libre...”*.

17.7 Tarjeta informativa de 4 de junio de 2018, suscrita por AR6 para AR4, quien manifestó que al entrevistar a V1 y V2, *“...presentaron una actitud hostil y agresiva...”* y se negaron a responder. (Foja 152)

17.8 Tarjeta informativa de 5 de junio de 2018, de AR7 para a AR4, en la que se mencionó que al entrevistar a V1 y V2, “...presentaban una actitud hostil y agresiva, siendo que se burlaban y me insultaban...”.

17.9 Tarjeta informativa de 5 de junio de 2018, suscrita por AR1 dirigida a AR4, en la que refirió que a las 14:30 de ese día, entregó los alimentos a los extranjeros alojados en la estancia de varones, pero que, V1 se negó a formarse para recibirlos y lo insultó, y cuando se le iban a entregar los alimentos no quiso recibirlos, por lo que V2 le dijo que tampoco comería y, finalmente, que V1 le arrebató a su padre el contenedor de alimento y se lo aventó a la cara a través de la ventana.

17.10 Constancia de 5 de junio de 2018, elaborada a las 15:02 horas, suscrita por AR4 teniendo como testigo a AR3, por la cual se tuvieron por recibidas las tarjetas informativas de AR1, AR5, AR6 y AR7, y se determinó amonestar verbalmente en privado a V1 y V2, por su “comportamiento agresivo y ofensivo hacia personal migratorio”.

17.11 Oficio 1032 de 6 junio de 2018, por el cual la Procuraduría solicitó a AR4 el acceso de sus servidores públicos.

17.12 Impresión de correo electrónico de las 00:32 horas del 7 de junio de 2018, por el cual la Procuraduría contestó el oficio de 4 de junio de 2018 suscrito por AR4, al que se adjuntó oficio sin número del 6 del mismo mes y año, en el sentido de que en atención a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional V1 y V2 recibirían acogimiento residencial por parte del DIF Tlaxcala.

17.13 Acuerdo de las 00:49 horas, del 7 de junio de 2018, suscrito por AR4, y como testigos AR8 y un OPI, en el que se determinó habilitar las instalaciones del DIF Tlaxcala como estancia temporal, así como poner a disposición de ésta instancia a V1 y V2, para su traslado y permanencia en tanto se resolvía su situación migratoria.

17.14 Oficio DFT/CVM/757/2018 de 7 de junio de 2018, de AR4, por el cual puso a disposición de la Procuraduría a V1 y V2.

17.15 Segundo certificado médico de las 01:00 horas del 7 de junio de 2018, suscrito por AR5, en el que apuntó que V1 *“PRESENTA LESIONES EXTERNAS SECUNDARIAS A CAIDA QUE EL MENOR REFIERE AL DESCENDER DEL TREN”*, y establece como diagnóstico *“POLICONTUNDIDO EN TRATAMIENTO”*

c) Copia del Procedimiento Migratorio 2 incoado a V2, del que destacan los siguientes documentales:

17.16 Primer certificado médico de V2, suscrito por AR5 a las 15:10 horas del 4 de junio de 2018, en el cual determinó que **“NO PRESENTA LESIONES EXTERNAS”** y que se encuentra *“CLÍNICAMENTE SANO”*.

17.17 Segundo certificado médico de las 01:00 horas del 7 de junio de 2018, suscrito por AR5, por el cual se señaló que V2 *“NO PRESENTA LESIONES EXTERNAS”* y que se encontraba *“CLÍNICAMENTE SANO”*.

18. Oficio 002155, de 29 de junio de 2018, con el cual la Procuraduría rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y remitió copias certificadas del expediente de V1 en el que se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

18.1 Formato de “Entrevista y Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes” efectuada por la Procuraduría a V1.

18.2 Reporte de entrevista realizada a V1, el 6 de junio de 2018, suscrita por una trabajadora social de la Procuraduría.

18.3 Entrevista psicológica de 7 de junio de 2018, efectuada a V1 y V2 por una psicóloga de la Procuraduría.

18.4 “Acuerdo de ingreso” de 7 de junio de 2018, de la Procuraduría suscrito por SP1, mediante el cual se determinó brindar “*acogimiento residencial*” a V1 y V2, en un albergue habilitado y tratamiento médico y psicoterapéutico.

18.5 “Plan de restitución de derechos” de 7 de junio de 2018, de la Procuraduría a favor de V1.

18.6 “Diagnóstico de derechos vulnerados que se identifican” de 7 de junio de 2018, de la Procuraduría, respecto a V1.

19. Oficio 2298, de 29 de junio de 2018, mediante el cual la Procuraduría remitió a esta Comisión Nacional los reportes médicos de 7 de junio de 2018, suscritos por uno de sus médicos, sobre V1 y V2 en la Estación Tlaxcala.

20. Oficio INM/DGJDHT/DDH/1603/2018, de 13 de julio de 2018, a través del cual el INM remitió a esta Comisión Nacional 4 discos compactos que contienen videograbaciones de las cámaras de seguridad del interior de la Estación Tlaxcala, del 4, 5, 6 y 7 de junio de 2018.

21. Oficio 311/04999/OICAQ/4145/2018, de 26 de julio de 2018, mediante el cual el Órgano Interno de Control en el INM informó que radicó el Procedimiento de Responsabilidad por presuntas faltas administrativas atribuibles a personal de la Estación Tlaxcala.

22. Acta Circunstanciada de 18 de septiembre de 2018, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la revisión y fijación de imágenes de la videograbación de las cámaras de seguridad de la Estación Tlaxcala del 4, 5, 6, y 7 de junio de 2018.

23. Opinión médica-psicológica especializada de esta Comisión Nacional del 16 de enero de 2019, en la que se concluyó que V1 presentó lesiones físicas coincidentes con su versión de los hechos, y que las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con tortura, de acuerdo al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la

Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (*“Protocolo de Estambul”*).

24. Opinión médica-psicológica especializada de esta Comisión Nacional del 16 de enero de 2019, en la que se concluyó que V2 no presentó lesiones físicas consistentes con su versión, sin embargo, las secuelas psicológicas que presentó coinciden con tortura, de acuerdo al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (*“Protocolo de Estambul”*).

25. Acta Circunstanciada de 8 de marzo de 2019, en la cual este Organismo Nacional hizo constar la revisión de la videograbación correspondiente a la entrevista efectuada el 7 de junio de 2018 a V1 y V2, así como la transcripción de sus declaraciones. **26.** Acta Circunstanciada de 10 de abril de 2019, en la cual este Organismo Nacional hizo constar que el Órgano Interno de Control en el INM informó que el Procedimiento de Responsabilidad iniciado con motivo de los hechos materia de la queja, se encuentra en etapa de investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

26. El 4 de junio de 2018 se iniciaron los Procedimientos Migratorios 1 y 2 en los que se ordenó alojar temporalmente a V1 y V2 en la Estación Tlaxcala, para determinar su situación migratoria,¹ y el 8 del mismo mes y año se emitió resolución definitiva en la que se determinó otorgarles el beneficio de retorno asistido, el cual se ejecutó el 11 de junio de 2018.

27. El 26 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en el INM, informó que se inició al Procedimiento de Responsabilidad con motivo de los hechos materia de la queja, mismo que se encuentra en trámite.

¹ “Situación migratoria: Hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país”. Art. 3, fracción XXVIII, Ley de Migración.

28. En las constancias del expediente integrado en esta Comisión Nacional, no hay documento alguno que acredite que se haya presentado denuncia penal por los hechos objeto de la presente Recomendación, ni se recibió ninguno.

IV. OBSERVACIONES.

29. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno advertir que la Ley de Migración le otorga al INM facultades para verificar la estancia regular de personas migrantes extranjeras en territorio nacional y, en su caso, retenerlos en recintos migratorios; sin embargo, esta Comisión Nacional hace patente la necesidad de que el INM cumpla con sus atribuciones con absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas en contexto de migración internacional en México, así como con el deber de protegerlas cuando están detenidas en sus estaciones migratorias contra actos que atenten contra su integridad física o mental.²

30. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias del expediente CNDH/5/2018/4536/Q, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad personal por actos de tortura y a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, así como al interés superior de la niñez en agravio de V1, atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, y AR8.

31. A continuación se analizará el contexto de la migración internacional y de la niñez Migrante en México, la situación de vulnerabilidad múltiple en la que se encuentran

² CNDH. Recomendaciones 14/2018, p. 32, 80/2017, p. 59 y 47/2017, p. 52.

expuestas las personas en contexto de migración internacional y se expondrán las violaciones específicas a los derechos humanos de V1 y V2.

A. Contexto de la migración internacional y la niñez migrante en México.

32. En las últimas décadas, por su situación geográfica y por compartir la frontera con Estados Unidos de América, México también es un país de tránsito para miles de migrantes internacionales, la mayoría de origen guatemalteco, hondureño y salvadoreño, y en menor medida de países de América del Sur y de regiones como Asia y África. Estos desplazamientos obedecen a múltiples causas, entre las que destacan cuestiones laborales, económicas, de inseguridad y violencia, así como de reunificación familiar.³

33. De las cifras proporcionadas por la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación (UPM-SEGOB)⁴ se aprecia que en su mayoría las personas que transitan por México rumbo a Estados Unidos de América sin documentos, provienen principalmente de países del llamado triángulo norte de centroamérica conformado por Guatemala, Honduras y El Salvador, lo que derivó en conjunto, en 121,528 eventos de extranjeros presentados ante el INM de enero a diciembre de 2018, cifra que constituye un 87.67% del total de dichos registros.

34. La UPM-SEGOB⁵ también reportó que de enero a diciembre de 2018, hubo 57,193 eventos de personas de nacionalidad hondureña que fueron presentados ante el INM, lo que representó casi un 42.95 % del total de los mismos, hecho que pone de manifiesto la importancia del flujo migratorio de personas de nacionalidad hondureña en nuestro país.

³ CNDH. Recomendaciones 47/2017, p. 55 y 56, 80/2017, p. 35 y 14/2018, p.35.

⁴ Cuadro 3.1.2 Eventos de extranjeros presentados ante la autoridad migratoria, según continente, país de nacionalidad y entidad federativa, enero-diciembre de 2018.

⁵ *Ibidem*.

35. En este contexto, el flujo migratorio centroamericano hacia México es un fenómeno que ha evolucionado de forma dinámica en los últimos años, y representa una responsabilidad compartida con los países del Triángulo Norte de América Central.

36. Sobre la situación de la niñez migrante proveniente de los países del Triángulo Norte de América Central, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), apuntó que *“La decisión de marcharse suele ser dolorosa y estar motivada por una interacción de factores, como la pobreza absoluta, la amenaza constante de la violencia, una gran escasez de oportunidades educativas para los niños y un profundo deseo de reunirse con familiares que ya han migrado.”*⁶

37. La CmIDH reveló que a lo largo de los años ha podido corroborar la situación de extrema vulnerabilidad de la niñez migrante, por sus condiciones de edad y género, y porque son víctimas de múltiples formas de discriminación y de violaciones a sus derechos humanos.⁷

38. En ese sentido es de destacar la visita de la CmIDH a la Republica de Honduras, en cuyas observaciones preliminares consideró como un grupo de especial preocupación a niñas, niños y adolescentes de ese país, quienes se enfrentan a condiciones de pobreza, desigualdad, así como el clima de violencia e inseguridad.⁸

39. En el Informe sobre la problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional realizado por este Organismo Nacional, también se abordaron los riesgos a los que se enfrenta la niñez en Honduras y que los hace abandonar su país dado que *“huyen principalmente de dos tipos de violencia: la violencia cometida por el crimen organizado y la violencia que experimentan en el hogar. Las pandillas y otras organizaciones criminales amenazan,*

⁶ UNICEF, *“Desarraigados en Centroamérica y México”*, 2018, pág. 4.

⁷ *“Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”*, diciembre de 2015, párr.25-38.

⁸ *“Observaciones preliminares de la visita de la CIDH a Honduras”*, Tegucigalpa, 2018.

*acosan, golpean, violan, desmiembran y asesinan a niños y adolescentes hondureños con impunidad, y amenazan con hacer daño a sus familias...”*⁹

40. El peligro en que se encuentran niños, niñas y adolescentes no termina al salir de su país, puesto que *“...durante el tránsito, especialmente en México -donde los actores gubernamentales y los carteles criminales acechan a los niños y sus familias con violaciones, secuestros, extorsiones o palizas, y donde las instituciones gubernamentales aplican políticas de control migratorio destinadas a castigar y disuadir la migración, en lugar de proteger a los niños y respetar sus derechos humanos...”*¹⁰

41. *“Los niños y niñas no acompañados, así como los padres y madres que viajan con niños pequeños, son un blanco fácil para los poderosos sindicatos del crimen que controlan algunas de las zonas que recorren las rutas de los migrantes”*¹¹, pese a ello, las personas deciden migrar ante la imperiosa necesidad de buscar mejores condiciones de vida.

42. De acuerdo a la UPM-SEGOB¹² en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2018, fueron presentados ante la autoridad migratoria un total 31,717 niños, niñas y adolescentes, de los cuales 13,780, el equivalente a un 43.44 % eran originarios de Honduras, de ellos 2,882 viajaban acompañados y 3,494 lo hacían sin compañía de un adulto, la referida cifra únicamente se puede tomar para evidenciar el alto grado de vulnerabilidad, así como miedo y necesidad que padecen los niños, niñas y adolescentes de Centroamérica en particular de Honduras.

⁹ CNDH. *“Informe sobre la problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional”*. México, octubre de 2016, p. 48.

¹⁰ *“Niñez y migración en Centro y Norte América: causas, políticas, prácticas y desafíos”*, University of California Hastings College of the Law y Universidad Nacional de Lanús, Argentina, febrero 2015, Observaciones generales, pág. 8.

¹¹ UNICEF, *“Sueños rotos. El peligroso viaje de los niños centroamericanos a los Estados Unidos”*, agosto 2016, pág. 6.

¹² Cuadro 3.1.4 Eventos de menores presentados ante la autoridad migratoria, según continente, país de nacionalidad, grupos de edad, condición de viaje y entidad federativa, enero-diciembre de 2018.

43. De lo anterior se concluye que las personas que deciden salir de su país e ingresar a territorio nacional de manera no documentada, en muchos casos lo hacen ante la esperanza de mejorar sus condiciones de vida, y de sus familiares, por lo que la detención de la que son objeto por las autoridades migratorias (que cuentan con facultad para ello) representa una afectación directa a sus planes de vida, que en muchas ocasiones repercute en su estado de ánimo; por tanto, resulta necesario que las autoridades migratorias lleven a cabo acciones necesarias para cumplir con el imperativo legal de proteger la integridad y seguridad de las personas bajo su resguardo, ya sea mediante acciones directas para ello, o bien, omitiendo dañar su integridad física y psicológica, lo que en el caso concreto no sucedió.

B. La situación de vulnerabilidad de las personas migrantes.

44. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes ha sido materia de pronunciamientos de esta Comisión Nacional como en el *“Informe Especial sobre Secuestro de migrantes en México”*¹³, en el que se estableció que *“el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, que es cada vez mayor, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sinnúmero de personas migrantes ha sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, son estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar”*. Aunado a un limitado acceso a los derechos sociales y económicos en sus países de origen, también personas migrantes en diversos casos son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito, como es el caso de México. Su carácter de personas en situación migratoria no documentada los expone a un sinnúmero de violaciones a sus derechos, ya sea por la delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunos servidores públicos.¹⁴

¹³ CNDH, febrero de 2011. Antecedentes, p. 2.

¹⁴ CNDH. Recomendaciones, 14/2018 p. 40 y 47/2017 p. 62-71.

45. En la Recomendación 47/2017¹⁵ se abordó dicha cuestión, considerando que: *“La vulnerabilidad surge de factores físicos, sociales, económicos y ambientales que varían considerablemente en el transcurso del tiempo. Algunos factores de vulnerabilidad de los migrantes tienen que ver, por ejemplo, con la discriminación o la marginalidad socioeconómica, con su escasa información sobre las amenazas medioambientales en las regiones donde se asientan o su falta de acceso al apoyo institucional en caso de desastres, entre otros.”*

46. *“Es reconocido a nivel internacional la extrema situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en contexto de migración, ésta se considera de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes”.*¹⁶

47. El hecho de migrar de forma no documentada implica una serie de riesgos adicionales, ya que *“...se encuentran además en situaciones particularmente vulnerables por razón de género (mujeres y población LGBTITI) o de edad (NNA). Muchos de los migrantes en México no sólo se enfrentan a los retos inherentes al cambio de país, sino también a la “invisibilización” y a un limitado acceso a esquemas de protección...”*¹⁷

48. Esta situación de vulnerabilidad se amplía como consecuencia de las dificultades que tienen algunas de las personas en contexto de migración para comunicarse en el idioma del país en el que se encuentran; el desconocimiento de la cultura y las costumbres locales; la falta de representación política; las dificultades que enfrentan para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales –en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho a la salud-; los obstáculos que enfrentan para obtener documentos de identidad y para acceder a recursos judiciales

¹⁵ CNDH, p. 67.

¹⁶ Ibid, p. 64.

¹⁷ *Migrantes en México”. Vulnerabilidad y Riesgos.* Organización Internacional de las Migraciones y Colegio de la Frontera Norte. 2016, p. 42.

efectivos en casos de violaciones a sus derechos humanos o en la reparación de éstos.¹⁸

49. *“Un factor fundamental de la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes internacionales es la falta de documentos migratorios o de autorización por parte del Estado para transitar o residir en su territorio. Esto los obliga a movilizarse por medios y redes clandestinas. Se vuelven así invisibles ante la ley y muchas veces ante la opinión pública. La falta de reconocimiento les impide el ejercicio de derechos que deberían ser garantizados y protegidos por el Estado. La situación de vulnerabilidad de las personas migrantes está entonces en gran medida construida por políticas migratorias restrictivas que coartan el derecho a la movilidad y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio”.*¹⁹

50. Según el Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación (CONAPRED), las personas que viajan sin documentos están expuestas a un daño mayor porque, ante la falta de visas o permisos, temen denunciar. Entonces, su situación de vulnerabilidad se potencia, pues es sabido que cualquier abuso no tendrá consecuencia para quien lo cometió. Además, las personas migrantes temen a las represalias, desconfían en el sistema de procuración y administración de justicia, lo que provoca impunidad.²⁰

51. En la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se consideró la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en contexto de migración (Artículos 6, fracción III y 69, fracción I), e incluso se previó en su artículo 27, fracción VI, que las penas se aumentaran hasta en una mitad cuando *“...la condición de persona migrante o*

¹⁸ CIDH. Informe sobre *“Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”*. 30 de diciembre de 2013, p. 80. Ver CNDH. Recomendaciones 14/2018 p.44 y 47/2017 p.66.

¹⁹ *“Migrantes en México”*. ... *Op. Cit.* p. 3; CNDH. Recomendaciones 14/2018 p.45 y 47/2018 p. 68.

²⁰ Discriminación, Migrantes y Refugiados. Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación. Ver CNDH. Recomendaciones 14/2018 p.46 y 47/2017 p.69.

afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la Víctima, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito...

52. La CrIDH, en el “Caso Vélez Loor vs Panamá”,²¹ sostuvo que las personas migrantes en situación migratoria no documentada han sido identificadas “*como un grupo en situación de vulnerabilidad*”, pues “*son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos*” y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y “*diferencias en el acceso (...) a los recursos públicos administrados por el Estado [con relación con los nacionales o residentes]*”, por lo que “*las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los migrantes quedan muchas veces en la impunidad, debido (...) a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorios un efectivo acceso a la justicia.*”

53. Expuestos los apartados anteriores que a consideración de esta Comisión Nacional confirman la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes en su tránsito por nuestro país, de las que forman parte V1 y V2, en esta Recomendación analizamos las particularidades en las que se vulneraron sus derechos humanos a la integridad personal por actos de tortura, a la seguridad jurídica y al interés superior de la niñez de V1 durante su detención en la Estación Tlaxcala, tanto por servidores públicos del INM como de la Procuraduría, quienes en razón de su empleo, cargo o comisión, tenían la obligación de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a quienes se encuentran bajo su resguardo y con ello evitar que se causara daño a su integridad, situación que no aconteció tal como quedará acreditado en la presente Recomendación.

²¹ Sentencia de 23 de noviembre de 2010, p. 98.

C. Derecho a la integridad personal.

54. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.²²

55. Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.²³

56. Se encuentra normado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes disponen que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.²⁴

57. La Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, en su artículo 1º, dispone que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

²² CNDH. Recomendaciones 80/2018, p.35, 14/2018,p 72, 81/2017, p. 92 y 74/2017, p. 114.

²³ CNDH. Recomendación 14/2018, p.73 y 81/2017, p. 93.

²⁴ CNDH. Recomendación 14/2018. p. 74 y 74/2017, p. 115.

58. En la Observación General 20, del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se puntualizó que la finalidad del artículo 7, del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos en relación con el derecho a la integridad personal, es proteger a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

59. La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En sus artículos 5.1 y 5.2 se reconoció que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*, y que *“...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

60. Conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

61. La CrIDH en el *“Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú”*²⁵ y en el *“Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador”*²⁶ estableció *“que se está frente a un acto de tortura cuando el*

²⁵ Sentencia de 21 de octubre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas. p. 137.

²⁶ Sentencia de 1 de septiembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas p. 87.

maltrato a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales y, c) se cometa con cualquier fin o propósito”.

62. La tortura en los centros de detención migratoria lamentablemente no se ha erradicado, como se refirió en el “Informe del Relator Especial sobre tortura, tratos crueles, inhumanos, o degradantes, Juan E. Méndez, en su Misión a México”, en el que hizo énfasis que durante su visita a las estaciones migratorias del país “...recibió denuncias de episodios ocurridos en varias estaciones migratorias del país, sobre insultos, amenazas, humillaciones y golpes.”²⁷

63. En el Informe publicado el 6 de marzo de 2018 por el Subcomité para la Prevención de la Tortura de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, se estableció que durante su visita al país, “La mayoría de las personas entrevistadas que alegaron ser víctimas de tortura o malos tratos señalaron como principales responsables a los agentes policiales (municipales, estatales, federales y ministeriales), o incluso agentes del ejército en algunos casos y, en el caso de los migrantes, algunos también señalaron a las autoridades migratorias.”²⁸

64. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos: “**TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) **la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;** ii) **éstas sean infligidas intencionalmente;** y iii) **tengan un propósito determinado** ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).”²⁹ Énfasis añadido.

²⁷ Organización de las Naciones Unidas, diciembre 2014, p. 73.

²⁸ Organización de las Naciones Unidas, marzo 2018, p. 21.

²⁹ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

65. Las definiciones antes citadas nos indican que se materializa un caso de tortura cuando concurren los siguientes elementos: i) es intencional; ii) causa sufrimientos físicos o mentales; y, iii) se comete con determinado fin o propósito.

66. El 6 de junio de 2018, durante una visita a la Estación Migratoria del INM en la Ciudad de México, este Organismo Nacional conversó con Q1, Q2, Q3 y Q4, quienes manifestaron tener conocimiento de hechos probablemente violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Estación Tlaxcala en agravio de V1 y V2, lo cual quedó asentado en un Acta Circunstanciada.

67. En los testimonios de Q1, Q2, Q3 y Q4, sobre los acontecimientos materia de la queja, coincidieron en que el 5 de junio de 2018, como a las 15:00 horas, en la Estación Tlaxcala, un agente federal del INM comenzó a repartirles los alimentos, cuando le indicó a V1 que tirara una bolsa a la basura, pero V1 se negó, ante ello, el agente migratorio le dijo que no le proporcionaría alimentos, y al escuchar lo anterior V2 devolvió el plato de comida que le habían entregado, pero por accidente se le resbaló y cayó al suelo, circunstancia que molestó al agente migratorio. Los quejosos observaron, que realizó una llamada telefónica y al cabo de media hora se presentaron en ese lugar tres agentes migratorios quienes sacaron a V1 del área de varones de ese recinto para trasladarlo a un cuarto aislado; a los pocos minutos, ante la insistencia de V2 por saber a dónde llevaban a V1, también fue conducido al lugar donde se encontraba su hijo.

68. Continuaron refiriendo los quejosos que después de 10 minutos, V1 y V2 regresaron al área de varones escoltados por los mismos servidores públicos, y vieron que ambas víctimas presentaban golpes en la cara, y les refirieron que los golpearon en el cuerpo.

69. Por lo anterior, en Acta Circunstanciada de 6 de junio de 2018 se hizo constar que a las 15:00 horas de ese mismo día, este Organismo Nacional se constituyó en el área de varones de la Estación Migratoria Tlaxcala, donde se entrevistó a V1 y V2, quienes manifestaron que fueron agredidos por personal de esa estación migratoria, sin embargo, por miedo no podían hablar, ya que fueron amenazados con volver a

golpearlos y desaparecerlos. Al consultar con AR4 la situación migratoria de V1 y V2, informó que tenían dos días de haber ingresado a ese recinto migratorio estando en espera de la acreditación correspondiente por parte de su representación consular, y agregó que *“han tenido una actitud grosera con varios servidores públicos”*.

70. En la misma Acta Circunstanciada se estableció que a las 21:20 horas, esta Comisión Nacional regresó a la Estación Tlaxcala a fin de volver a entrevistar a V1 y V2, quienes en ese momento se encontraban en el consultorio médico, y se les comunicó sobre el sentido de las medidas cautelares a su favor, mencionando que tenían 20 minutos de haber sido trasladados a ese lugar. Como a las 17:00 horas, personal del DIF Tlaxcala entrevistó a V1, sin embargo, éste negó haber recibido malos tratos por parte de agentes del INM, por miedo a las amenazas que sufrió.

71. El 6 de junio de 2018, este Organismo Nacional solicitó al INM y a la Procuraduría la implementación de medidas cautelares a favor de V1 y V2, para que los trasladaran de manera inmediata a un Centro de Asistencia Social o albergue, garantizaran su integridad física y psicológica en tanto se concretara el citado traslado, así como para que la Procuraduría determinara el interés superior de V1, y se les brindara la atención médica y psicológica que requirieran.

72. El 7 de junio de 2018, el INM remitió a este Organismo Nacional el informe de cumplimiento de las citadas medidas cautelares, en el que se señaló que ese Instituto en coordinación con el DIF Tlaxcala habilitó una habitación en un hotel de esa ciudad como estancia provisional para el alojamiento de V1 y V2, quedando a disposición de la Procuraduría a fin de que se les brindara atención médica, psicológica y de trabajo social.

73. Por su parte, la Procuraduría informó a esta Comisión Nacional que en cumplimiento a las referidas medidas cautelares se brindó acogimiento residencial en hotel de esa ciudad a V1 y V2, se les proporcionó atención integral y se emitió un plan de restitución de derechos a favor de V1.

74. El 7 de junio de 2018, en las instalaciones habilitadas como albergue por la Procuraduría, V1 y V2 comunicaron a este Organismo Nacional que el 5 de junio de

2018, cerca de las 15:00 horas, antes de la comida, AR1 pidió a V1 tirar una bolsa a la basura, sin embargo, no escuchó, lo que ocasionó la molestia del agente migratorio, quien le expresó que no le daría comida. Posteriormente, AR2 sacó a V1 de la estancia y lo llevó a un cuarto aislado, después otro servidor público llevó a V2 al mismo cuarto, quien al entrar observó que agentes de ese Instituto pateaba a su hijo en el suelo, y posteriormente lo comenzaron a golpear a él, pateando su cabeza y golpeándolo con el puño cerrado, además les proferían groserías y los amenazaron con desaparecerlos en caso de denunciarlos.

75. V1 agregó que al ingresar al lugar donde ocurrieron los hechos fue agredido por aproximadamente 5 personas, una de ellas lo sujetó del cuello y un brazo por la espalda, mientras lo golpeaba en la cara con el otro brazo, también reveló que él y V2 fueron tirados al suelo y pateados por 4 personas, aclarando que la agresión la comenzó AR2.

76. Respecto al momento en que V1 y V2 fueron sacados del área de varones de la Estación Tlaxcala y aislados en un cuarto donde fueron golpeados y amenazados, resulta indispensable remitirnos al contenido de las grabaciones de las cámaras de seguridad de dicho recinto migratorio, el 5 de junio de 2018.

77. A efecto de ilustrar lo descrito en los videos, en el Acta Circunstanciada del 18 de septiembre de 2018 este Organismo Nacional realizó diversas fijaciones de las imágenes contenidas en los mismos:

77.1. Imagen 1. A las 14:35:44 horas, se advierte a un grupo de personas en contexto de migración, entre las que se encuentran V1 y V2, esperando recibir alimentos por parte de AR1, a través de la ventana.

Imagen 1



77.2. Imagen 2. A las 16:39:54 horas, se puede apreciar la entrega de comida a V2, mientras V1 únicamente se encuentra observando, sin que se aprecie que hubiera recibido alimentos.

Imagen 2



77.3. Imagen 3. A las 14:40:17 horas, V1 y V2 se acercaron a la ventana y devolvieron a AR1 el alimento que se le proporcionó a V2.

Imagen 3



77.4. Imágenes 4 y 5. A las 15:04:12 horas, ingresó a la Estación Tlaxcala una camioneta misma que se estacionó frente al área de varones y de la cual descendieron AR2 y AR3, quienes caminaron hacia la referida estancia.

Imagen 4



Imagen 5



77.5. Imagen 6. Se puede apreciar que a las 15:04:40, AR1, AR2 y AR3 ingresaron a la estancia varones, dirigiéndose al lugar donde se encontraba V1.

Imagen 6



77.6. Imágenes 7, 8 y 9. A las 15:04:58 se puede observar que AR2 sujetó bruscamente del brazo a V1, posteriormente lo tomó del cuello para sacarlo de la estancia, mientras que AR1 hizo que las demás personas ingresaran al área de dormitorio.

Imagen 7



Imagen 8



Imagen 9

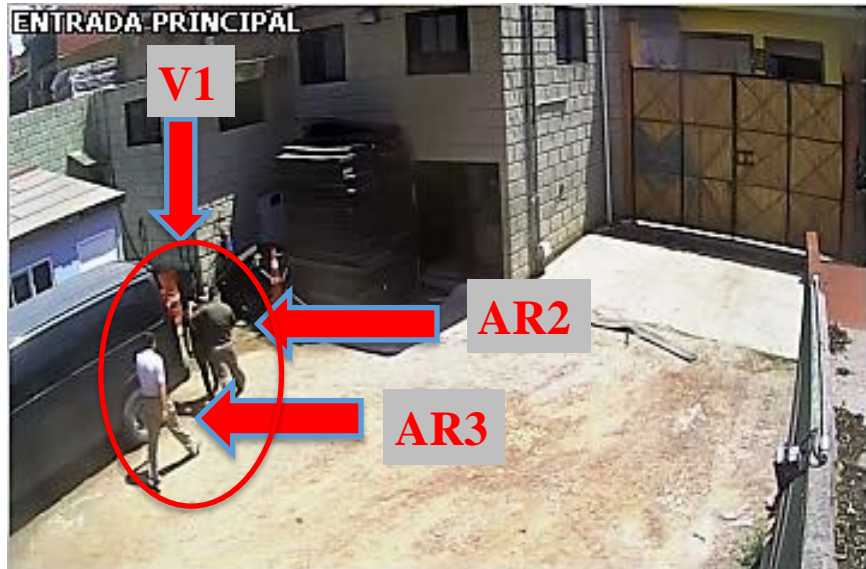


77.7. Imágenes 10 y 11. En esta secuencia de imágenes se aprecia a las 15:05:12 el momento en el que V1 es trasladado por AR2 y AR3, a un cuarto aislado de la Estación Tlaxcala.

Imagen 10



Imagen 11



77.8. **Imágenes 12 y 13.** A las 15:05:16 se advierte que AR1 sujetó a V2, sacándolo de la estancia de varones y lo ingresa al mismo cuarto aislado al que llevaron a V1.

Imagen 12



Imagen 13



77.9. **Imágenes 14, 15 y 16.** En la secuencia que inicia a las 15:09:43, se observa que V2 salió del cuarto aislado, sujetado por AR1 y custodiado por AR3, siendo reingresado a la estancia de varones a las 15:09:58.

Imagen 14

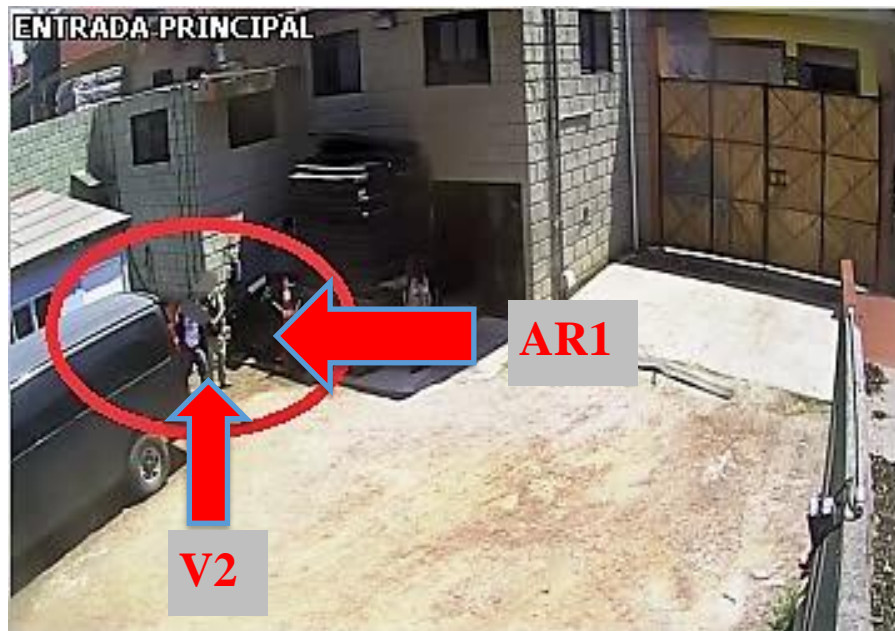
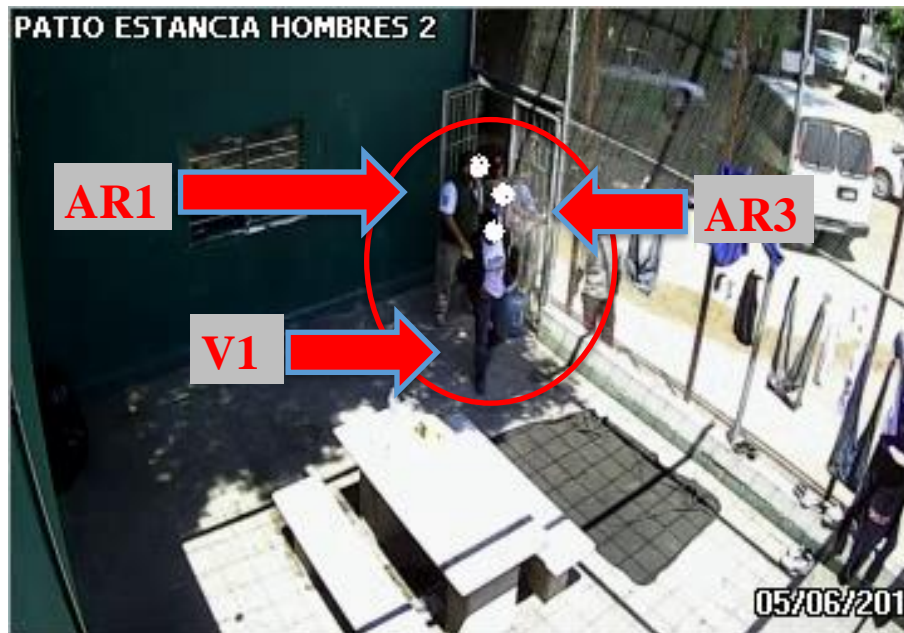


Imagen 15



Imagen 16



77.10. Imágenes 17 y 18. En estas fijaciones se observa como siendo las 15:11:13 V1 egresó del cuarto aislado y, posteriormente, trasladado a la estancia de varones por AR2, quien lo sujetó bruscamente del cabello, en ese momento AR4 observó los hechos.

Imagen 17

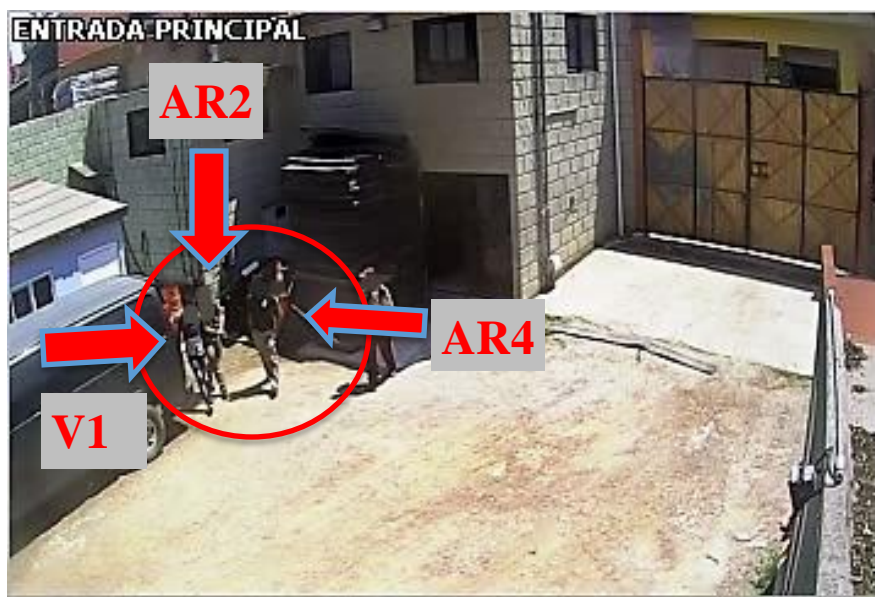


Imagen 18



77.11. Imagen 19. A las 15:11:40 horas, se advierte que AR2 regresó a V1 a la estancia de varones, donde continuó sujetándolo.

Imagen 19

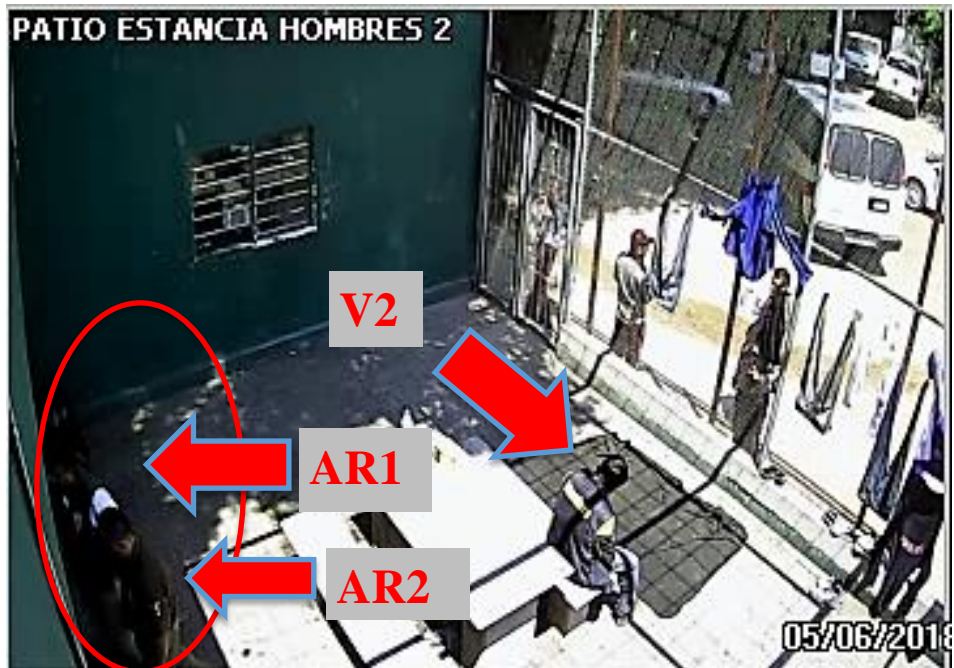


77.12. Imágenes 20 y 21. Se puede observar que a las 15:11:43 una vez adentro de dicha estancia AR1 y AR2 se acercaron a V1, el primero de ellos lo sujetó del hombro y lo intimidó verbalmente, posteriormente lo ingresaron al área de dormitorio donde, según el dicho de las víctimas y los quejosos, lo continuaron agrediendo verbalmente.

Imagen 20



Imagen 21



78. Con la finalidad de establecer la identidad de las personas que participaron en las conductas transgresoras en contra de V1 y V2, se tomó en cuenta el informe de AR4, en el que refirió que *“...el suscrito [...] ordenó al CC. [AR1], quien en ese momento se encontraba cubriendo la guardia en la Estación Migratoria y con apoyo de los CC. [AR3] y [AR2], sacaran de la estación migratoria al menor de edad [V1] y su padre [V2], ambos de nacionalidad hondureña, y los condujeron a una habitación contigua a la estación migratoria y una vez ahí el suscrito C. [AR4], procedí a realizar amonestación verbal en privado a ambos extranjeros ...”*

79. Además, en los testimonios que rindieron Q1, Q2, Q3, Q4, V1 y V2, se señaló que uno de los participantes en la agresión que se investigó fue AR2, quien fue identificado plenamente mediante su nombre y apodo, por ser la persona que sacó a V1 de la estancia de varones de la Estación Tlaxcala y lo condujo hasta un cuarto aislado.

80. Con base en los testimonios anteriores y adminiculados con las evidencias detalladas, este Organismo Nacional analiza si los elementos de la tortura, que son la intencionalidad, el haber causado sufrimientos físicos o mentales, y que se haya cometido con determinado fin o propósito.

- **Intencionalidad.**

81. En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”*.³⁰

82. En su informe AR4 refirió que *“...el 5 de junio de 2018, el suscrito emití constancias en las que se tuvieron por recibidas las tarjetas informativas de fecha 4 de junio de 2018, signada por... [AR5] y [AR6]... así como las tarjetas informativas de fecha 5 de junio de 2018 signadas por... [AR7] y [AR4] ...”* agregó que *“...ordené al [AR1], quien*

³⁰ *“La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia.”* Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). 2008, pág. 99

en ese momento se encontraba cubriendo la guardia de la estación migratoria y con apoyo de [AR3] y [AR2], sacaran de la estación migratoria al menor de edad [V1] y a su padre [V2], ambos de nacionalidad hondureña y los condujeran a una habitación contigua a la estación migratoria y una vez ahí el suscrito procedí a realizar la amonestación verbal en privado a ambos..”

83. Se puede advertir que existió intencionalidad, elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien la comete, pues AR1, AR2, AR3 y AR4 separaron a V1 y V2 de las personas que se encontraban en el área de varones de la Estación Tlaxcala y los condujeron a un cuarto aislado, tal como se puede corroborar con las imágenes 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, en las que se aprecia que a las 15:04 horas AR2 y AR3 ingresaron en un vehículo tipo “Van” a ese recinto migratorio, para de manera inmediata dirigirse al lugar donde se encontraban las víctimas y en compañía de AR1, los trasladaron a un cuarto aislado, y AR4 en el informe que rindió a esta Comisión Nacional mencionó de manera textual que dio la orden para que AR1, AR2 y AR3 condujeran a las víctimas a un cuarto aislado, supuestamente para imponerles una amonestación, lo que no es veraz, como se acreditará más adelante.

84. Por tanto, al haber trasladado a V1 y V2 a un cuarto aislado se acredita el primero de los elementos de la tortura, porque el propósito de AR1, AR2, AR3 y AR4 fue separar a las víctimas del resto de la población para castigar su mala conducta en contra de las personas servidoras públicas.

- **Sufrimiento físico o mental.**

85. Para determinar qué actos constituyen tortura por sufrimientos físicos o mentales, la CrIDH ha establecido que: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o*

*degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*³¹.

86. La misma CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos,..”*³²

87. Como se mencionó en la presente Recomendación Q1, Q2, Q3 y Q4, denunciaron ante este Organismo Nacional de manera coincidente que el 5 de junio de 2018, en la Estación Tlaxcala, V1 y V2 fueron conducidos a un cuarto aislado por AR1, AR2 y AR3, lugar en el que permanecieron alrededor de 10 minutos, y cuando regresaron presentaban golpes en cuerpo y cara.

88. Con base en las opiniones médicas y psicológicas de esta Comisión Nacional que sobre a V1 y V2, se acredita la afectación física y emocional que sufrieron, como se especifica a continuación.

- **V1**

89. V1 refirió que al ingresar al cuarto aislado, AR2 lo sujetó del cuello con un brazo y lo golpeó con el puño cerrado en diversas partes del cuerpo; al respecto, V2 indicó que pudo observar que los agentes migratorios golpearon a su hijo de la siguiente manera: *“...agarrándole la cabeza y estrellándole en la pared... Entonces yo lloré y en la llorada que yo pegué (sic) a mi me pegó...”*

³¹ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57.

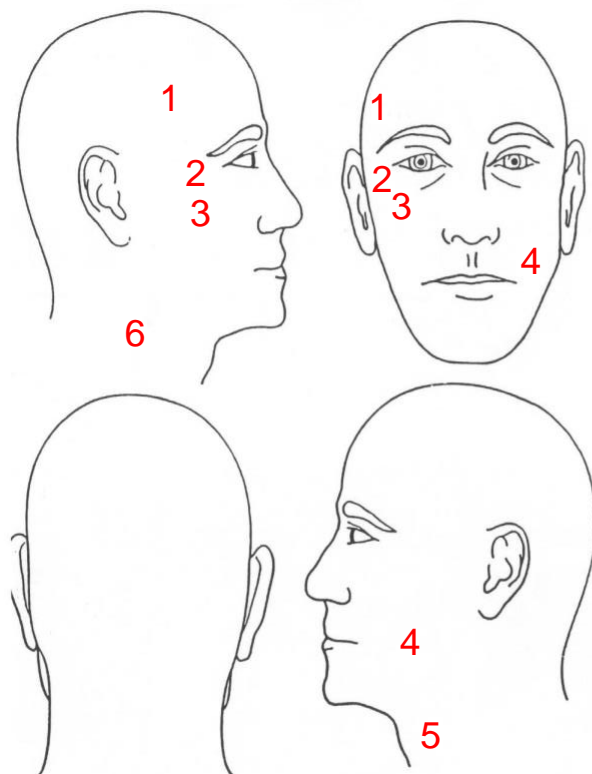
³² “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. p. 122.

90. En la Opinión Médico-Psicológica sobre V1, se puede advertir que al momento de su revisión contaba con 10 equimosis de coloración rojo vinosa, con las siguientes características:

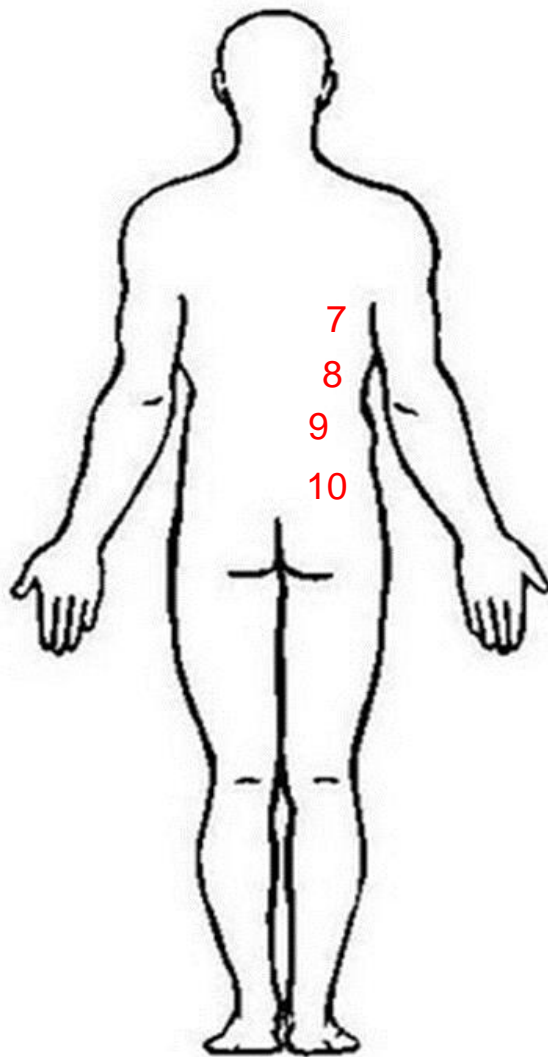
	Tamaño	Región anatómica	Temporalidad	Mecanismo de producción	Correspondencia
1.	3.5 x 2 cm	Fronto-temporal derecha	1 a 3 días.	Contusión o percusión.	Puños, patadas, tubos, palos.
2.	5 x 1 cm	Malar y cigomática derechas.	1 a 3 días.	Contusión o percusión.	Puños, patadas, tubos, palos.
3.	3 X 0.5 cm	Región cigomática derecha.	1 a 3 días.	Contusión o percusión.	Puños, patadas, tubos, palos.
4.	1 x .5 cm	Mejilla izquierda	1 a 3 días.	Contusión o percusión.	Puños, patadas, tubos, palos.
5.	2 x 2 cm.	Cara antero lateral izquierda del cuello.	1 a 3 días.	Presión o percusión	Dedos de una mano o puño.
6.	1 x .5 cm	Cara lateral derecha del cuello.	1 a 3 días.	Presión o percusión	Dedos de una mano o puño.
7.	1 cm de diámetro	Región infra-escapular derecha	1 a 3 días.	Contusión o percusión.	Puños, patadas, tubos, palos.

8.	1 cm de diámetro.	Región infra-escapular derecha	1 a 3 días.	Contusión o percusión.	Puños, patadas, tubos, palos.
9.	12 x 2 cm	Región dorsal derecha.	1 a 3 días.	Contusión o percusión.	Puños, patadas, tubos, palos.
10.	1.5 x 1 cm.	Región lumbar derecha	1 a 3 días.	Contusión o percusión.	Puños, patadas, tubos, palos.

91. Para una mejor apreciación de las lesiones que V1 presentó en la cara y cuello, en el siguiente esquema se señalan de acuerdo al número asignado en el cuadro anterior.



92. Para localizar las lesiones que presentó V1 en la espalda, se muestran en la siguiente silueta corporal de acuerdo al número asignado en el referido cuadro.



93. Conforme a la Opinión Médico-Psicológica, se concluyó que:

“... las lesiones traumáticas que presentó el menor de edad de nombre [V1], si son consistentes con su versión en el sentido de que el día 05 de junio de 2018, estando en un cuarto de la Estación Migratoria de Tlaxcala, perteneciente al Instituto Nacional de Migración, un agente de migración lo apretó del cuello con una mano como queriéndolo ahorcar y con la otra mano lo golpeo en su cara del lado del pómulo derecho y que estando tirado en el suelo del mismo cuarto, cuatro agentes de migración y una mujer de seguridad privada lo golpearon dándole de patadas en la espalda, cabeza y cara. Como resultado de la evaluación psicológica el menor [V1] al momento de la evaluación presentó síntomas psicológicos en su persona que sean sustanciales para realizar el Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático. Las Secuelas psicológicas que presentó se relacionan con secuelas concordantes de tortura como lo refiere el Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.”

- **V2**

94. En la Opinión Médico-Psicológica de esta Comisión Nacional se determinó que V2 *“...se encuentra con dificultades para conciliar el sueño, mucha desconfianza y temor a estar en México. Presenta alteraciones emocionales como son: tristeza, insomnio, depresión, cambios en alimentación, debilidad en el cuerpo, temor a que suceda lo peor, nerviosismo, miedo a morir, pensamientos recurrentes de los hechos materia de la queja...”*

95. En la citada Opinión Médico-Psicológica, se concluyó que:

“...el señor [V2], no presentó lesiones traumáticas externas al momento de su revisión médico legal el día 07 de junio de 2018, realizada por el médico (...) Las secuelas psicológicas que presentó se relacionan con secuelas concordantes de tortura como lo refiere el Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes toda vez que presenció y vivió en carne propia las amenazas contra su hijo [V1]”

96. Así, se acredita el segundo de los elementos de la tortura, toda vez que durante el tiempo que V1 y V2 permanecieron en el cuarto aislado, personal adscrito al INM les causó sufrimientos físicos y emocionales, lo cual se corrobora con las opiniones médico-psicológicas especializadas de este Organismo Nacional descritas anteriormente, deducidas de la revisión física y entrevistas que especialistas en medicina y psicología realizaron a ambas víctimas.

- **Finalidad o propósito de la tortura.**

97. La finalidad que se persigue con los actos de tortura es la de obtener información, autoincriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, según los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores.³³

98. En su informe, AR1 reveló que el 5 de junio de 2018 durante la entrega de alimentos a las personas detenidas en el área de varones de la Estación Tlaxcala, V1 le arrojó los alimentos y lo insultó, lo cual hizo del conocimiento de su jefe inmediato superior AR4.

99. Al respecto, AR4 informó que solicitó a AR1, AR2 y AR3 que condujeran a V1 y V2 a un cuarto aislado para imponerles (supuestamente) una amonestación verbal, por que las víctimas tuvieron un *“comportamiento agresivo y ofensivo hacia el personal*

³³ CNDH. Recomendación, 14/2018, P. 131.

migratorio”, en tal virtud, el propósito de separar a las víctimas del resto de la población era sancionar a V1 y V2, por la mala conducta referida por personal de ese Instituto.

100. Por lo que hace al propósito de AR1, AR2, AR3, en la entrevista efectuada por este Organismo Nacional a V1, refirió que mientras era golpeado por los citados servidores públicos de la Estación Tlaxcala, le dijeron “...*si dices algo de lo que te hicimos, no eres el primero al que hemos desaparecido...*”, por su parte V2 dijo que los agentes agresores expresaron “*Que si poníamos la denuncia nos iban a matar y nos iban a desaparecer*”, por tanto, les produjeron temor para evitar que denunciaran las lesiones que sufrieron.

101. En la Opinión Médico-Psicológica de esta Comisión Nacional, se consideró que “...*fue totalmente sometido por los actores gubernamentales para lograr que [V1] obedeciera sus órdenes y evitara a toda costa terminar su viaje de tránsito por México [así como] (...) presentar una denuncia penal por los hechos ocurridos*”, por tanto, se puede observar que además del castigo el sufrimiento físico y mental causado a las víctimas tuvo como propósito intimidarlos y controlarlos.

102. Por lo expuesto, resulta evidente que el tercer elemento de la tortura se actualiza en el caso concreto, por que las conductas desplegadas por AR1, AR2, AR3 y AR4, en contra de V1 y V2, tenían como propósito castigarlos por desobedecer sus instrucciones y para intimidarlos y controlarlos para evitar que denunciaran los hechos cometidos en su contra.

103. Al tomar en consideración el propósito de la tortura, se puede concluir fundadamente con las evidencias que se tienen, que los sufrimientos físicos y psicológicos a los que fue sometido V1, y psicológicos por lo que hace a V2, fueron con la finalidad de castigar la presunta mala conducta que con el personal del INM, y de inhibir a las víctimas para denunciar tales hechos.

104. Para esta Comisión Nacional, AR1, AR2, AR3 y AR4 atentaron contra los derechos a la integridad personal de V1 y V2, con lo que se transgredieron los artículos 1º, párrafo primero; 19, último párrafo y 21 noveno párrafo constitucionales, 1º párrafo segundo de

la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como, la obligación de velar por la integridad física de las personas privadas de su libertad.

105. De igual forma, las autoridades responsables incumplieron con lo dispuesto en los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales reconocen en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, aspectos que no observaron al haber tenido a su disposición a V1 y V2.

D. Derecho a la seguridad jurídica.

106. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo.”*³⁴

³⁴ CNDH. Recomendaciones 80/2017, p. 70 y 37/2016, p. 65.

107. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

108. Por su parte, los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67 de la Ley de Migración tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

109. Es así que el derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra interrelacionado con el derecho a la legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio respecto a los titulares de los derechos individuales y garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.³⁵

110. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida. Así la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para perseguir fines determinados, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.³⁶

111. La seguridad jurídica es una situación personal, pero también es una situación social. Denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor de seguridad que les permita distinguir claramente las consecuencias que las normas

³⁵ CNDH. Recomendaciones 14/2018. P. 191; 80/2017 p. 73; 37/2017 p.105 y 37/2016 p. 66.

³⁶ CNDH. Recomendación 14/2018. P. 192; 80/2017 p.74 y 37/2016 p.68.

asignan a determinadas acciones de las personas o de las instituciones. Al respecto, en los siguientes párrafos se señalarán las violaciones a este derecho humano atribuidas a personas servidoras públicas del INM y la Procuraduría.³⁷

- **Instituto Nacional de Migración (INM).**

112. La detención migratoria constituye una de las atribuciones que el INM posee y está establecida en los artículos 20, fracción VII, y 68, de la Ley de Migración, que disponen que el Instituto podrá presentar³⁸ en las estaciones migratorias o en lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que en situación migratoria irregular, además, aclara que durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar sus derechos humanos, incluido entre otros el derecho a la seguridad jurídica.

113. Conforme al “*Principio del Interés Superior*” de la presente Recomendación el artículo 111, del Reglamento de la Ley General establece que bajo ninguna circunstancia la niñez en contexto de migración internacional debe ser privada de su libertad en los centros de detención migratoria, sin importar que viajen acompañada o no de una persona adulta, y el artículo 112 de la Ley de Migración, se establece el procedimiento al cual debe sujetarse el INM cuando sean puestos a su disposición niñas, niños y adolescentes, considerando su evidente situación de vulnerabilidad

114. Para reforzar lo anterior, el INM publicó el 10 de agosto de 2016, el Protocolo de Actuación, cuyo objeto previsto en el numeral 1.1 es “*asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados, cuando se vean involucrados en procedimientos administrativos migratorios*”.

³⁷ CNDH. Recomendaciones 14/2018 p.193 y 80/2017 p.75.

³⁸ De acuerdo artículo 3°, fracción XX, presentación es: “...la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.”

115. Al respecto, este Organismo Nacional asumió que *“El OPI fungirá como acompañante en todo el procedimiento y deberá solicitar inmediatamente al responsable del recinto migratorio que se le canalice a una institución especializada para su debida atención. En caso de que no sea posible su traslado se albergará en la estación migratoria y los OPI’s deberán verificar que cuenten con todas las condiciones que sean necesarias en atención a su situación de vulnerabilidad”*³⁹

116. En relación con lo anterior, de las evidencias recabadas por este Organismo Nacional se advierte que AR8, en su calidad de Oficial de Protección a la Infancia (OPI) asignado a V1, incumplió con las obligaciones antes previstas, por que no se encontró presente durante las certificaciones médicas que AR5 le realizó a V1, conforme al artículo 2.4 del Protocolo de Actuación. Además, omitió estar presente en el procedimiento de aplicación de medidas preventivas para salvaguardar la integridad física y psicológica de V1, como lo mandata el artículo 2.2.1 del mismo protocolo.

117. La operatividad de las estaciones migratorias está prevista en el las Normas de Funcionamiento en cuyo contenido se observan las disposiciones administrativas para lograr una convivencia armónica y preservar la seguridad de las personas alojadas; incluyendo los derechos y obligaciones de los alojados, así como medidas preventivas en caso de que los alojados incumplan con alguna de sus obligaciones.

118. El incumplimiento de las obligaciones por parte de los alojados en las estaciones migratorias implica la aplicación de medidas preventivas, mismas que deben sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 45, de las Normas para el Funcionamiento, a fin de brindar a las personas las debidas garantías procesales.

119. El 5 de junio de 2018, a las 15:02 horas, AR4 junto con AR3 hizo constar la recepción de las tarjetas informativas de AR1, AR5, AR6 y AR7, motivo por el cual sancionó a V1 y V2 a través de la medida preventiva de amonestación verbal en privado, por incumplir lo establecido en el artículo 26, de las Normas para el Funcionamiento al

³⁹ CNDH. *“Informe sobre la problemática de niñas, niños y adolescentes centroamericanos en contexto de migración internacional no acompañados en su tránsito por México, y con necesidades de protección internacional”*, México, 2016, pág. 82.

considerar que tuvieron “...un comportamiento agresivo y ofensivo hacia el personal migratorio.”

120. Las Normas para el Funcionamiento, en el citado artículo 45, establece que las medidas preventivas se deben “...sujeta a lo siguiente: I) Notificar por escrito el inicio de dicho procedimiento, en el que se hará constar el derecho que tiene para ofrecer pruebas y a alegar lo que a su derecho convenga. II) Elaborar acta administrativa en la que se asentaran los hechos ocurridos, la comparecencia del alojado, de cuando menos dos testigos presenciales, del personal de seguridad, vigilancia y/o custodia involucrado, así como las pruebas y alegatos que se hayan ofrecido. III) Resolución debidamente fundada y motivada.”

121. En el caso de V1 y V2, es claro que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, ya que tal como ha quedado debidamente acreditado, el procedimiento de aplicación de medidas preventivas no se realizó acorde a la normatividad aplicable, puesto que las víctimas no fueron notificadas por escrito del inicio del mismo, tampoco fueron informadas de su derecho para aportar pruebas, ni alegar lo que a su derecho conviniera, lo que representó una violación a su derecho a la seguridad jurídica.

122. En la constancia elaborada por AR4 mediante la cual se hace patente la imposición de una amonestación en privado a V1 y V2, se limitó a apuntar que “...se tienen por recibidas las tarjetas informativas (...) por medio de las cuales informan que el extranjero menor de edad (V1) y su padre el señor (V2), ambos de nacionalidad hondureña, han tenido constantemente un comportamiento agresivo y ofensivo hacia el personal migratorio, se desprende que han incumplido con las obligaciones que establece el artículo 26 del ACUERDO...” (Obligaciones de los alojados), careciendo de una descripción de los hechos ocurridos, de la comparecencia que debieron tomar a las víctimas, el nombre de los testigos presenciales, en su caso, las pruebas y alegatos que V2 hubiera ofrecido y, en consecuencia, una resolución debidamente fundada y motivada.

123. Sobre las tarjetas informativas de AR1, AR5, AR6 y AR7, que fueron lo que motivó el procedimiento de aplicación de medidas preventivas a V1 y V2, a continuación se enuncia su contenido:

Fecha y hora	Autoridad involucrada.	Narrativa
4/06/2018 14:15	AR5	<i>“...siendo las 14:15 del día de la fecha la suscrita me encontraba en el consultorio médico de la estación migratoria para realizar el certificado médico a (V1), sin embargo al hacerle preguntas referentes a su estado de salud éste se comportó de manera agresiva negándose a responder y de igual forma se comportó poco cooperador para realizarle la certificación médica correspondiente, diciéndome de forma insultante que no tenía nada, que no estaba enfermo y que no iba a responder nada porque no se le daba la gana. De igual forma al certificar al señor (V2), de nacionalidad hondureña, padre del menor de edad en comento, éste también se comportó agresivo y renuente...”</i>
4/06/2018 15:00	AR6	<i>“... siendo las 15:00 horas del día de la fecha la suscrita me encontraba en la aduana de hombres recabando información de los extranjeros alojados para posteriormente agregarla a sus respectivos expedientes y al entrevistar al menor de edad [V1] y a su padre el señor [V2], ambos de nacionalidad hondureña, presentaron una actitud hostil y agresiva siendo que el primero de ellos me grito insultándome...”</i>
5/06/2018 14:00	AR7	<i>“...siendo las 14:00 horas del día de la fecha la suscrita me dirigí a la aduana de hombres de la estación migratoria para recabar información del menor de edad de nombre [V1] y de su padre el señor [V2], ambos de nacionalidad hondureña, siendo que al entrevistarlos</i>

		<i>ambos se negaban a responderme y presentaban actitud hostil y agresiva, siendo que se burlaban y me insultaban...”.</i>
5/06/2018 14:30	AR1	<i>“... que siendo las 14:30 horas del día de la fecha, el suscrito me encontraba de guardia en la estación migratoria (...) le pedí a los extranjeros que hicieran una fila para proporcionarles sus alimentos en forma ordenada, a lo que todos obedecieron y se formaron excepto el menor de edad [V1], de nacionalidad hondureña, quien se acercó al suscrito y me dijo insultándome (...) y cuando ya le iba a proporcionar sus alimentos me dijo insultándome Pija Jodido ya no quiero nada, no quiero comer, tráгатelo tu muerto de hambre, entonces el señor [V2], de nacionalidad hondureña y a quien ya le había proporcionado sus alimentos me dijo gritándome: Yo tampoco quiero comer nada, si mi hijo no quiere comer entonces yo tampoco, sos basura y se acercó a mi para devolverme de mala gana el contenedor de comida, sin embargo en ese momento su hijo [V1] le arrebató de las manos el contenedor de comida y me lo arrojó a la cara a través de la ventana que da a la aduana, salpicando de comida mi ropa y mis zapatos, así como también ensució la pared y el equipo de cómputo que se encuentra en dicha área...”</i>

124. En relación con lo anterior, se estima que los señalamientos referidos por AR5 en la tarjeta informativa son inconsistentes, por que de acuerdo a las videograbaciones de seguridad de la Estación Tlaxcala, se advierte que desde su ingreso V1 y V2 permanecieron en la estancia de varones, sin que se observe su ingreso al consultorio médico. En los certificados médicos que AR5 efectuó a V1 y V2 el 4 de junio de 2018,

se calificó a ambos como “...paciente tranquilo, consciente, neurológicamente íntegro...”, contrario a lo señalado en la citada nota informativa.

125. También sirve la Imagen 22 de la grabación de la cámara de vigilancia de la Estación Tlaxcala, correspondiente a las **14:15** horas, del 4 de junio de 2018, para desvirtuar lo narrado por AR5, por que se observa que V1 y V2 se encontraban en la estancia de varones y no en el consultorio médico, como lo reportó en la citada tarjeta informativa.

Imagen 22



126. Sobre la tarjeta informativa de AR6, se desprende que la misma también presenta contradicciones, puesto que a las 15:00 y 15:03 horas, del 4 de junio de 2018, fecha y hora en la que supuestamente V1 y V2 fueron agresivos con AR6, AR4 acordó el Inicio del Procedimiento Migratorio 1 y del Procedimiento Migratorio 2; asimismo, a las 15:21 y 15:42 ese mismo servidor público certificó la comparecencia de V1 y V2, por tanto, se puede concluir que las víctimas no se encontraban en el área de hombres de la Estación Migratoria Tlaxcala.

127. Aunado a lo anterior, en la Imagen 23 se observa que a las **15:00** horas, todos los extranjeros se encontraban dentro del dormitorio de la estancia de varones y un servidor público varón dentro de ese sitio, sin que se advirtiera que AR6 estuviera en ese lugar y mucho menos que haya interactuado con las víctimas.

Imagen 23



128. En el caso de la tarjeta informativa suscrita por AR7, se puede advertir que los señalamientos que efectuó no son veraces, puesto que de la Imagen 24 se puede observar que a las **14:00** horas del 5 de junio de 2018, la referida servidora pública no se encontraba en el área de aduana, ni tampoco V1 y V2 estaban en el patio de la estancia de varones en la Estación Tlaxcala, por lo que resulta imposible que las víctimas hayan sido agresivas con la citada servidora pública.

Imagen 24



129. Respecto a la tarjeta informativa de AR1, se puede evidenciar que también carece de veracidad puesto que como ya se mencionó previamente, Q1, Q2, Q3 y Q4, coincidieron en sus testimonios al decir que el motivo del conflicto entre el servidor público y V1 fue debido a que éste se negó a tirar una bolsa a la basura, motivo por el cual AR1 no le proporcionó alimentos y, V2 le devolvió el contenedor de la comida le habían dado, y que cayó al suelo por accidente, lo cual se corrobora con las citadas imágenes 1, 2 y 3 .

130. Por lo anterior, es evidente que el referido personal de la Estación Tlaxcala pretendió justificar que la supuesta medida preventiva contra de las víctimas, derivó de su mal comportamiento hacia distintos servidores públicos, lo cual tal como ha quedado debidamente acreditado carece de autenticidad, vulnerando con ello el derecho a la seguridad jurídica de V1 y V2, al no acatar el procedimiento previsto en el citado artículo 45, de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias, y en el artículo 22, de la Ley de Migración, al no sujetar su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales.

- **Procuraduría para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.**

131. En el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley General, se ordena que, en tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

132. En el artículo 123, fracción IV, de la Ley General se decreta como obligación de las Procuradurías de Protección, elaborar bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección.

133. En el presente caso, se advierte que mediante correo electrónico de 4 de junio de 2018, la autoridad de la Estación Tlaxcala hizo del conocimiento de la Procuraduría el inicio del procedimiento administrativo migratorio en contra de V1 y le solicitó su colaboración para proporcionarle alojamiento en un Centro de Asistencia Social y protección integral,⁴⁰ sin embargo, se instruyó al equipo multidisciplinario de esa Procuraduría para que acudiera al recinto migratorio hasta el 6 del mismo mes y año, sin que se efectuara el traslado de las víctimas a un recinto adecuado para satisfacer las necesidades de protección integral de la niñez migrante.

134. Por tanto, resulta evidente que la Procuraduría estuvo ausente durante el Procedimiento Migratorio 1, sin brindar a V1 asesoría y representación jurídica o bien dictar las medidas de protección correspondientes, conforme al numeral 9.3 del Protocolo de Actuación.

135. El día 7 de junio de 2018 el citado equipo multidisciplinario emitió un plan de restitución de derechos a favor de V1, pero no efectuó un diagnóstico u estudio de los derechos vulnerados por la autoridad responsable, ni identificó cada derecho vulnerado

⁴⁰ Ley General, artículo 4º, fracción XX, protección integral es el: *“Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte”*

o restringido, con su debida justificación jurídica y el razonamiento para definir cada medida de protección especial que se debía incluir en el plan de restitución, conforme a las pautas de la UNICEF y el Sistema Nacional DIF,⁴¹ que aunque no son obligatorias constituyen una herramienta metodológica diseñada para dotar de protección y restituir los derechos de la niñez.

136. En el reporte médico que la Procuraduría realizó a V1, se hizo constar que fue revisado a las 17:30 horas del 6 de junio de 2018 en la Estación Tlaxcala, y en una segunda ocasión a las 02:30 horas del día siguiente en las instalaciones del DIF Estatal, se anotó *“No se encuentran datos de fracturas, contusiones ni traumatismo”*, lo cual difiere con lo certificado por esta Institución, quien detectó la presencia de diez equimosis rojo vinosas con una temporalidad de 1 a 3 días, infringidas por mecanismos de contusión o percusión.

137. Por lo que hace a la entrevista en el área de psicología efectuada a V1 por la Procuraduría se asentó *“...el origen de un bajo ánimo se debió al viaje poco seguro, como al mal trato que sostuvo en migración; ya que, se queja de golpes y dolores en su cuerpo y cabeza; no obstante, en el plano emocional y cognitivo no presenta la necesidad de ser canalizado a un tratamiento psicológico...”*, situación contraria a lo establecido por este Organismo Nacional, quien recomendó que V1 recibiera atención integral psicológica y que fuera evaluado por un psiquiatra para evitar secuelas posteriores.

138. En tal virtud, resulta evidente para este Organismo Nacional que las valoraciones médicas y psicológicas realizadas por el equipo multidisciplinario de la Procuraduría, y que fueron base para dictar el plan de restitución de derechos a favor de V1, resultaron insuficientes para garantizar la máxima protección a sus derechos, quien además de encontrarse sin una condición de estancia regular fue víctima de actos de tortura por parte de personal adscrito al INM.

⁴¹ *“Guía Práctica para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. Procedimiento”*, agosto, 2016, pág. 57.

139. De acuerdo a las constancias que integran el Procedimiento Administrativo 1, el 4 de junio de 2018, AR4 notificó mediante correo electrónico a la Procuraduría la estancia de V1 en la Estación Tlaxcala, y le solicitó alojamiento en las instalaciones de un albergue de esa dependencia, sin embargo, fue necesaria la solicitud de medidas cautelares de esta Comisión Nacional para que esa Procuraduría realizara acciones tendientes para garantizar que V1 no permaneciera en un recinto migratorio.

140. El 7 de junio de 2018, mediante correo electrónico, la Procuraduría comunicó al INM que *“En atención a su oficio número DFT/VM/736/2018, le informo que el adolescente [V1] y su padre, el señor [V2], recibirán acogimiento residencial por parte del Sistema Estatal DIF. Lo anterior en atención a las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”.*

141. Dicha circunstancia advierte a que la Procuraduría se limitó a recibir la comunicación de la autoridad migratoria respecto a la presentación de V1, y no efectuó las gestiones necesarias para canalizarlo junto con V2, a un Centro de Asistencia Social, contraviniendo lo dispuesto en el referido artículo 111, del Reglamento de la Ley General, el cual prevé que en ningún caso la niñez migrante, sin importar su calidad de acompañamiento, permanecerá alojada en un recinto migratorio.

142. En tal virtud, la Procuraduría violentó el derecho humano a la seguridad jurídica de V1 por que el plan de restitución de derechos dictado a su favor fue deficiente para garantizar y proteger sus derechos humanos, incumpliendo con ello el artículo 123, fracción IV, de la Ley General; por lo que fue indispensable que esta Comisión Nacional solicitara medidas cautelares a favor de V1 y V2, para que los trasladaran a un lugar adecuado.

E. Principio del Interés Superior de la Niñez.

143. El artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el principio del interés superior de la niñez, al establecer que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y*

las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”

144. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

145. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

146. A su vez del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en la Observación General 14, párrafos 6 y 7, explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

147. De lo expuesto se puede concluir que el interés superior de la niñez constituye una obligación para que todas las autoridades que deban tomar decisiones respecto a la niñez, lo hagan considerando en todo momento las necesidades específicas que presenten, desde su edad, sexo, nacionalidad, etcétera, hasta las necesidades de protección que requieran atendiendo a sus manifestaciones.⁴²

148. La SCJN emitió una tesis de jurisprudencia constitucional en la cual determinó que *“...el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con*

⁴² CNDH. Recomendaciones 3/2019 p. 152; 2/2019 p.115, 1/2019 p. 110; y 86/2018 p.315; entre otras.

los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”⁴³

149. De conformidad con el artículo 112, fracción I, de la Ley de Migración, el INM tiene la obligación de canalizar de forma inmediata a la niñez migrante al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente para su alojamiento, en tanto se resuelve su situación migratoria, sin embargo, el mismo ordenamiento legal establece que: *“Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria (...) deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos”*. Este Organismo Nacional en reiteradas ocasiones ha observado que la niñez migrante, sin importar su condición de acompañamiento, no debe permanecer en recintos migratorios, pero en la práctica se ha constatado que este grupo de población continúa siendo detenido en instalaciones del INM, por tanto, de encontrarse niñas, niños y adolescentes en un recinto migratorio, la autoridad tiene la obligación de proveerles un espacio distinto al de los adultos y a que se les brinde una atención especial en la que se tome en consideración sus necesidades específicas.

150. Además, el artículo 111 del Reglamento de la Ley General ordena que: *“En ningún momento las niñas, niños y adolescentes (...) serán privados de la libertad en estaciones migratorias o cualquier centro de detención.”* Hay, entonces, una contradicción normativa, por una parte la legislación especializada en atención y protección de la niñez refiere que las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración internacional deben ser conducidos a centros de asistencia social y, por otra, la legislación que regula los procedimientos migratorios indica que la niñez migrante puede ser alojada en una estación migratoria. Ante ello, el artículo 1o., párrafo segundo constitucional, mandata que en el caso de que dos o más normas establezcan consecuencias jurídicas incompatibles para un mismo hecho, y que produzcan afectaciones a un derecho humano, debe aplicarse la que más le favorezca a la persona

⁴³ *“Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.”*, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, Registro 2012592.

(“*principio pro persona*”); así, esta Comisión Nacional a la luz de la máxima protección de derechos humanos y tomando en consideración el interés superior de la niñez reitera que bajo ninguna circunstancia la niñez migrante, acompañada o no acompañada, debe permanecer en un recinto migratorio.

151. En el caso que nos ocupa, del informe que rindió el INM a este Organismo Nacional se avisó que *“Desde el momento de su ingreso a la Estación migratoria, a las personas de nombres [V2] y su menor hijo [V1], les fue asignado un espacio específico para su alojamiento, tal es el caso del consultorio de la Estación Migratoria de esta Delegación Federal, por lo que es el lugar donde se encontraban alojados a efecto de resguardar su integridad al tratarse de un espacio diferente al de los adultos...”*.

152. No obstante, lo anterior quedó completamente desvirtuado, ya que de la Imagen 25 obtenida de las videograbaciones remitidas por el INM se evidenció que a las 14:04 del 4 de junio de 2018, momento en el cual V1 y V2 ingresaron a ese recinto migratorio, permanecieron en el área de varones, tal como se puede observar en ella:

Imagen 25



153. Asimismo, en Acta Circunstanciada de esta Comisión Nacional, se hizo constar que a las 15:00 horas del 6 de junio de 2018, en la visita a la Estación Tlaxcala, V1 y V2 se encontraban en el área de varones. También se constató que a las 21:20 horas

de ese mismo día AR4 informó que V1 y V2 se encontraban en el consultorio médico, y al ser entrevistados por este Organismo Nacional revelaron que fueron ingresados a ese sitio como 20 minutos de la entrevista.

154. En ese sentido, esta Comisión Nacional reitera que la niñez migrante sin importar su calidad de acompañamiento no debe permanecer en un recinto migratorio, y con la finalidad de privilegiar el interés superior de V1 la autoridad migratoria debió habilitar un lugar adecuado para que el adolescente permaneciera con su padre, contrario a ello ambos permanecieron en el área destinada para hombres adultos, lo que representó que V1 estuviera en contacto y convivencia con personas adultas con quienes no tenía parentesco.

V. RESPONSABILIDAD.

155. Por lo anterior, se concluye que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, incumplieron con los artículos 109, fracción XI, de la Ley de Migración, 185 y 231 fracciones I, de su Reglamento; 1º, 25, fracción V, de las Normas para el Funcionamiento, los cuales establecen que todo presentado en las instalaciones migratorias tiene derecho a recibir un trato digno y humano durante toda su estancia en la estación migratoria, así como, observar el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas; además, los artículos 6, 7 fracciones I y VII, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece la obligación de conducirse de acuerdo a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y respetar los derechos humanos.

156. Conforme a lo expuesto, AR1, AR2, AR3 y AR4 vulneraron el derecho a la integridad personal por actos de tortura cometidos en agravio de V1 y V2, contraviniendo lo establecido en los artículos 1º, párrafo primero; 19, último párrafo y 21 noveno párrafo constitucionales; y 1º párrafo segundo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que establecen la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o

degradantes, así como, la obligación de velar por la integridad física de las personas privadas de su libertad.

157. Por su parte, AR1, AR5, AR6 y AR7, suscribieron respectivamente tarjetas informativas con información inexacta y la hicieron del conocimiento de AR4, quien instauró un “Procedimiento de Aplicación de Medidas Preventiva” en contra de V1 y V2, vulnerando con ello las obligaciones del artículo 22, de la Ley de Migración, el cual que establece que *“...La actuación de los servidores públicos del Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la presente Ley.”*

158. Además, en el “Procedimiento de aplicación de Medida Preventiva”, AR4 no cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para el Funcionamiento, y se acreditó que dicho procedimiento fue con el fin de justificar el aislamiento de V1 y V2 en un cuarto contiguo de esa Estación Tlaxcala, para que AR1, AR2, AR3 y AR4, golpearan y amenazaran a tales víctimas.

159. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja administrativa ante el Órgano Interno de Control en el INM, procedimiento en el que se deberá tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, además de formular las denuncias de hechos respectivas en la Fiscalía General de la República, por lo que hace a los posibles delitos que se pueden desprender, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de esa dependencia que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso en contra de V1 y V2.

- **Responsabilidad Institucional.**

160. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

161. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquéllos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

162. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

163. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de la Procuraduría, por que omitió realizar acciones para canalizar inmediatamente a V1 y V2 a un Centro de Asistencia Social, transgrediendo en el ya referido artículo 111, del Reglamento de la Ley General, asimismo, demoró en instruir a su personal para brindar la atención integral conforme al artículo 122, de la misma Ley, lo que propició la solicitud de medidas cautelares a favor de las víctimas, para garantizar su estancia en un lugar adecuado y acorde a las necesidades específicas que necesitaba el adolescente.

164. También se advirtió que los reportes médico y psicológico emitidos por el equipo multidisciplinario de esa Procuraduría no asentaron las condiciones físicas reales en las

que se encontraba V1, afectando directamente la correcta emisión del Plan de Restitución de Derechos dictado a su favor.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

165. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, último párrafo, de la Constitución Política y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

166. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I; 7, fracciones II y III; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62, fracción I; 64, fracción II; 65, inciso c; 73, fracción V; 88, fracción II; 96, 97 fracción I; 110, fracción IV; 111 fracción I; 126; 130; 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, que prevé la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

167. La Comisión Nacional considera que, en el presente caso, las medidas de reparación del daño deberán considerarse teniendo presente la personalidad de V1 y V2, su realización como seres humanos y la restauración de su dignidad.

a) Medidas de Rehabilitación.

168. Estas medidas buscan facilitar a la víctima hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. Según proceda, comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

169. Con base en las afectaciones psicológicas acreditadas de V1 y V2, es indispensable que el INM realice las gestiones para localizar a las víctimas, y de esta manera garantizar que reciban la atención psicológica por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su recuperación psicológica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, por el tiempo que resulte necesario y que incluya, en su caso, provisión de medicamentos; la cual deberá ser gratuita, inmediata y accesible para las víctimas, previo su consentimiento, el cual se obtendrá de manera clara y suficiente.

b) Garantías de no repetición.

170. Consisten en implementar las acciones preventivas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

171. La Procuraduría deberá emitir una sobre el procedimiento establecido en la Ley General y su Reglamento, y en la *“Guía Práctica para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes”*, para que sus servidores públicos emitan los planes de restitución de derechos a favor de la niñez migrante, tomando en consideración los cuidados especiales y prioritarios que les asisten.

172. La Procuraduría deberá diseñar e impartir a su personal en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación un curso integral en materia de derechos humanos, interés superior de la niñez migrante y el derecho a la seguridad jurídica, para garantizar que en todos los procedimientos administrativos migratorios que realicen se respeten, así como para prevenir hechos similares a los que dieron

origen a la presente Recomendación que, además, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser conocidos por todos sus servidores públicos y consultados con facilidad.

173. El INM deberá diseñar e impartir en un plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación un curso integral a los servidores públicos de la Estación Tlaxcala, relacionado con el derecho a la integridad personal, a la seguridad jurídica y al interés superior de la niñez migrante en los procedimientos administrativos migratorios, en los que se vea involucrada sin importar su calidad de acompañamiento, a fin de garantizar que sean respetados sus derechos humanos, así como para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación que, además, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser conocidos por todos sus servidores públicos y consultados con facilidad.

174. En la respuesta que den a la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

c) Medidas de satisfacción.

175. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria.

176. Al respecto, el Órgano Interno de Control en el INM, deberá iniciar las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, para que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda.

177. De igual forma, esta Comisión Nacional presentará la denuncia ante la Fiscalía General de la República para que se inicie la carpeta de investigación correspondiente, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4.

d) Medidas de Compensación.

178. Estas medidas buscan empoderar a la víctima para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos; la compensación se otorga por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

179. Esta Comisión Nacional considera que, se deberá prever una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; asimismo, se deberá incluir una compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; y 4) consideraciones especiales, en su caso.⁴⁴

180. Para ello, es necesario que el INM realice las acciones necesarias y humanamente posibles para localizar a V1 y V2 y, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, otorgarles con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, una compensación y/o indemnización integral, apropiada y proporcional al daño sufrido, con motivo de los perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivados de la violación a su derecho a la integridad personal por actos de tortura, y seguridad jurídica, en términos de la Ley General de Víctimas, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula a ustedes Comisionado del Instituto Nacional de Migración, y Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlaxcala, respetuosamente, las siguientes:

⁴⁴ CNDH. Recomendaciones 78/2018 p. 173; 23/2018 p. 86 y 13/2018 p.66.

VII. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se repare integralmente los daños causados a V1 y V2, que incluya atención psicológica necesaria por las afectaciones a sus derechos humanos, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a la Ley General de Víctimas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore en la integración de la Carpeta de Investigación que se inicie con motivo de la presentación de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Fiscalía General de la República, en contra de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, y de quien resulte responsable, y se remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, en contra de los servidores públicos involucrados, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el plazo de un mes contado a partir de la fecha de su aceptación, se incorpore copia de la presente Recomendación en los expedientes personales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de V1 y V2; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

QUINTA: Diseñar e impartir en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación al personal de la Estación Tlaxcala, un curso integral sobre derechos humanos, con énfasis en el derecho a la integridad personal, a la seguridad jurídica y al interés superior de la niñez migrante en los procedimientos

administrativos migratorios, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, y

SEXTA: Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señora Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlaxcala.

PRIMERA: Emitir en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, una circular en la que se instruya a sus servidores públicos encargados de la atención a la niñez migrante, el procedimiento establecido en la normatividad invocada para la emisión los planes de restitución de derechos a favor de la niñez migrante, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA: Diseñar e impartir en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación a su personal, de esa un curso integral en materia de derechos humanos, interés superior de la niñez migrante y el derecho a la seguridad jurídica; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, y

TERCERA: Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

181. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el

ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

182. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

183. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

184. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso del Estado de Tlaxcala, que los cite a comparecer a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ